PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 172/2025.

EXPEDIENTE NUMERO: *******

DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

ACTOR: ******** **** ** ******** ** ********** ******** ** ******* *********

MAGISTRADO TITULAR: FABIAN AZAEL GAMBOA SONG

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a veintiséis de noviembre año dos mil veinticinco.

VISTO: Para resolver el Toca Civil 172/2025 cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano ***** ********* **** ******* como apoderado general de la persona moral denominada ********* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** quien a su vez es apoderada de la personal moral denominada ********** **** ** ******** ** ********** ******** ** ******* ********* en contra del auto de fecha ********** ** ****** ** *** *** ********** dictado por el ciudadano Juez ******* ***** de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente ********* relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por la personal moral denominada ********** **** ** ******** ** ********** ******** ** ******* ********* y:

R E S U L T A N D O:

1. Que la determinación impugnada, es del tenor literal siguiente:

> *"…VISTO: Toda vez que hasta la presente fecha el promovente no ha impulsado la presente Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 834 ochocientos treinta cuatro y 835 ochocientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente por falta de interés jurídico**. En términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedan a su disposición, en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hasta por un plazo de **quince días**, los documentos originales exhibidos en el presente asunto, para que comparezca a recibirlos; transcurrido dicho término, por encontrarse actualmente totalmente concluidas las presentes diligencias, remítase el expediente original con los documentos exhibidos al Archivo General del Tribunal de Superior Justicia, con residencia en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 63 sesenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE …"*

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Esta Autoridad es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformados mediante Decreto número 133; Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, mediante declaratoria 001 de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de enero del año dos mil veinticinco, en su número 4 extraordinario, Tomo I, de la Décima Época. Artículos 19, 23, 24 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 134. Acuerdo TSJQROO/12/2025, por el que se reorganizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se adscriben a las personas magistradas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, el primero de septiembre de dos mil veinticinco; y acuerdo pleno número TSJQROO/15/2025 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco por que se modifica el acuerdo anteriormente referido.

SEGUNDO. - EXPRESION DE AGRAVIOS.

PODER JUDICIAL
QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

La parte recurrente, dentro del término de ley expresó como agravios los que se contienen en sus escritos respectivos, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno a los apelantes en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro:

> "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."*[1]

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios lo siguiente:

UNICO. – Que le causa agravio el auto recurrido, donde se ordena el archivo del expediente ******** como asunto total y definitivamente concluido por falta de interés jurídico, puesto que de acuerdo al artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los procedimientos de jurisdicción voluntaria, son uno de los casos en que no tiene lugar la caducidad de la instancia.

Que en el caso particular, el expediente deriva de una jurisdicción voluntaria, que se ejerce por un sólo interesado o por acuerdo de dos o más, es decir, entre personas que acuden al juez sin que exista controversia y por ende hay ausencia de litigio, por lo que no opera la caducidad. Apoyando sus razonamientos en las tesis con número de registro 2023025 y 2015853 de rubros siguientes, *"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"*, y *"DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 373 FRACCION IV DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)".*

TERCERO. – PRONUNCIAMIENTO.

En primer lugar, antes de realizar el pronunciamiento respecto el único agravio expresado por el apelante, se deben evidenciar los siguientes antecedentes que constan en los autos, y que se encuentran relacionados con el auto recurrido.

- El **** ** **** ** *** *** *********, compareció la persona moral promovente, por medio de su apoderada, promoviendo las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de que se realice la notificación de cesión de derechos, cambio de acreedor, cambio de nombre de acreedor, cambio de administrador y requerimiento de pago, a la ciudadana ***** ********* ******
- El ********** ** **** ** *** *** *********, el juez de primera instancia dictó auto admisorio, ordenando correr traslado a la ciudadana ***** ********* ****** en su domicilio señalado en autos, para hacerle del conocimiento las pretensiones y hechos descritos y transcritos en el escrito que se acordó, para que posteriormente después de notificado, se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- El ***** ** ***** ** *** *** *********, el actuario dio cuenta de que el domicilio señalado en autos, no correspondía al de la buscada.
- Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintidós, la promovente, solicito que se giren oficios de búsqueda para ubicar el domicilio de la persona a quien se dirige la interpelación, petición acordada en auto de fecha ********** ** ***** ** *** *** *********, donde se ordenó girar oficios a las siguientes dependencias y personas morales.

    - **Instituto Mexicano del Seguro Social.** (respuesta foja 384)
    - Instituto Nacional Electoral de esta Ciudad. (respuesta foja 398)
    - **Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito Benito Juárez de esta Ciudad.** (respuesta foja 388 y 389)
    - **Al director de Desarrollos Hidráulicos de Cancún, Sociedad Anónima de Capital Variable.** (respuesta foja 379)
    - Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable de esta Ciudad.
    - **Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos en la Zona Comercial Cancún División Comercial Peninsular.** (respuesta foja 382)

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

- **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Quintana Roo "2"** (respuesta en foja 377)
- Al director de la Dirección de la Policía de Investigación del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado Zona Norte de esta Ciudad.

- Por autos de fechas ********* ** ****** * ********* ** ******* ***** ** *** *** ********** se tuvo por recibidos los informes requeridos de diversas dependencias.
- Mediante escrito presentado el **** ** ***** ** *** *** ***********, la promovente, señaló nuevo domicilio para notificar a la buscada, escrito al que recayó el proveído de fecha ******* ** ***** ** *** *** ********** * ********** ** ********* ** *** *** ********** teniendo por señalado como domicilio de la ciudadana ***** ********* *****, los relacionados en dichos autos.
- El veintinueve de agosto de dos mi veinticinco, la responsable dictó un acuerdo ordenando concluir el expediente debido a que el promovente no impulsó las diligencias de jurisdicción voluntaria. Auto que es motivo del recurso en estudio.

Contra el citado acuerdo, fue promovido recurso de apelación, bajo el sustento de que la responsable concluyó el asunto por falta de interés jurídico, bajo el argumento de que la promovente no dio impulso al procedimiento, cuando al tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria de conformidad artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no operaba la figura de la caducidad.

Entrando al análisis del acuerdo en cuestión, debe hacerse notar que para su dictado, el juez de primera instancia no fundó, ni motivo la conclusión del asunto en preceptos legales relativos a la caducidad de la instancia, no obstante lo anterior, la causa que invocó para ordenar el archivo del expediente obedeció a que la promovente no le dio impulso al procedimiento, motivo por el cual es notorio que la causal que aplicó la responsable, consistió en que la interesada no llevó a cabo actos necesarios para mantener vivo el derecho procesal ejercitado.

Bajo esa premisa, debe tomarse en cuenta que en materia procesal pueden darse figuras que implican la pérdida de derechos por la inactividad del sujeto obligado en el transcurso del tiempo, como son la preclusión, la prescripción y la caducidad. La primera de ellas, que implica la pérdida derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley impone, es decir cuando no se actúa en las etapas procesales y plazo correspondientes (ofrecer pruebas, conclusiones etc.); la segunda, relativa a la liberación de obligaciones por no exigir su cumplimiento, una figura extintiva de la obligación o del derecho que se materializa, ya sea porque no se reclamó el cumplimiento de la obligación o por no ejercer el derecho durante el transcurso de cierto tiempo (prescripción de ejecución de sentencia); y la tercera, que conlleva la extinción de la relación procesal que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales, una sanción a la inactividad procesal cuya consecuencia es la extinción del proceso y que, además, deja sin efecto todos los actos procesales llevados a cabo.

En este caso, no existe duda que el motivo de la conclusión del asunto, se refiere a la tercera de las figuras jurídicas analizadas, debido a que no existe alguna otra causa legal para concluir el expediente, en los términos que precisó el A Quo, por lo que resultan aplicables al caso concreto las disposiciones previstas en los artículos 2474 y 2475 del Código Civil, 130, 131 y 132 del Código del Código de Procedimientos Civiles[2], relativos a la

PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SENTENCIA
VERSION PUBLICA

[2] Artículo 2474.- La caducidad es el medio de perder derechos por el solo transcurso del tiempo fijado al respecto por la ley o por las partes, si dentro de ese término o plazo el interesado no lleva a cabo el hecho o hechos legal o convencionalmente señalados, necesarios para mantener vivo y no perderlo, un derecho substantivo o uno procesal, según sea el caso.

Artículo 2475.- La caducidad procesal, llamada también caducidad de la instancia, se sujetará a las disposiciones relativas del código de la materia, y se ajustará a las disposiciones de este capítulo y a las normas especiales de su instituto de caducidad substantiva, llamada también decadencia, sea legal o convencional.

Artículo 130.- La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y no puede ser materia de convenio. Operará de pleno derecho y el tribunal la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

Artículo 131.- La caducidad tiene por finalidad en la primera instancia dejar sin efecto el proceso, pero no la acción y en la segunda convertir en firmes las resoluciones recurridas. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta antes de la citación para oír la sentencia definitiva, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que hayan transcurrido ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada, y

b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Entendiéndose por meses los períodos comprendidos de treinta días.

Artículo 132.- La declaración de caducidad tendrá los siguientes efectos:

I.- En la Primera Instancia.

a).- Las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

b).- Se puede iniciar nuevo juicio ejercitando la misma acción.

c).- Las pruebas desahogadas en el procedimiento extinguido por caducidad pueden ser rendidas en el nuevo.

caducidad de la instancia, aunque el juez de primera instancia fundara de manera equivocada su resolución.

Siguiendo en ese orden de ideas, la ley dispone que la caducidad opera de pleno derecho, en cualquier estado del juicio, desde el primer auto que se dicte y hasta antes de la citación a sentencia, facultando al juzgador a declararla de oficio o a petición de parte, en el supuesto de no existir promoción, de cualquiera de las partes, que dé impulso al procedimiento, solicitando la continuación para la conclusión del mismo, en cuyo caso deja sin efecto el proceso, pero no la acción.

De estos numerales, puede observarse que la figura de la caducidad opera en los procedimientos litigiosos, donde las partes tienen intereses opuestos que, para dirimir la controversia acuden a un juez, y su objeto es poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo. Esto a diferencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, que se implica un procedimiento en donde se ventilan actos que, a solicitud de la parte interesada, requiere la intervención del Juez sin que esté promovida controversia alguna[3].

Por tal motivo, le asiste la razón a la promovente, pues de acuerdo al artículo 134 de la Ley Adjetiva de la Materia[4], existe disposición expresa de que en este tipo de procedimientos la caducidad de la instancia no tiene lugar, motivo por el cual este Tribunal de Alzada considera contraria a derecho la resolución dictada por el Juez de primer grado.

Mas aun cuando en el caso particular y contrario a lo sostenido por la responsable, de los antecedentes descritos al principio de este considerando, está demostrado que la parte promovente ejercitó actos tendientes a impulsar el procedimiento, solicitando la tramitación de oficios de búsqueda de la interpelada, de cuyo resultado, mediante escritos presentados en fechas **** ** ***** * ******* ** ********** ***** *** *** *** ********** señaló nuevos domicilios para llevar a cabo la notificación, escrito al que recayeron los autos de fecha ******* ** ***** * ********** ** ********** ***** *** *** *** ********** acordando favorable su petición, e imponiendo para el tribunal la carga procesal de realizarlas, sobre todo porque tanto la caducidad, la preclusión y prescripción son sanciones por la inactividad de las partes, y por consiguiente, no pueden operar por la inactividad del juzgador, interpretarlo de otro modo transgrediría en perjuicio del justiciable, los derechos de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento a estos razonamientos, la tesis aislada I.8o.C.84 C (10a.) y la jurisprudencia XXVII.3o. J/1 (10a), de rubro y textos siguientes.

> *"**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**. La caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el abandono en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. La caducidad de la instancia descansa fundamentalmente en la idea de que, teniendo la sociedad y el Estado interés en que no haya litigios porque éstos son perturbaciones graves de la normalidad tanto social como legal, y como los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales manteniendo en estado de inseguridad e incertidumbre los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes a la economía social, es necesario entonces poner fin a ese estado de cosas cuando las partes no revelan interés en dirimir el conflicto. De donde se deduce que la caducidad de la instancia únicamente opera cuando se trata de un*

PODER JUDICIAL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SIN VALIDEZ OFICIAL
SE EMITE COPIA
VERSIÓN PÚBLICA

d).- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de dos meses contados a partir de la notificación de la última determinación Judicial sin promoción. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la Instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquel.

e).- Las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad, y capacidad de los litigantes, seguirán rigiendo dentro del nuevo juicio.

f).- Si se ejercita la misma acción el demandante está obligado a pagar los gastos y costas causadas en el primer juicio.

[3] Artículo 834.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

[4] Artículo 134.- No tiene lugar la declaración de caducidad en los siguientes casos:

I.- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados;

II.- En los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria;

III.- En los juicios de alimentos;

IV.- En los juicios seguidos ante la Justicia de Paz;

V.- Rectificación de actas del estado civil y filiación;

VI.- Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso en el Tribunal Superior.

También debe hacerse notar, que la suspensión dejó de surtir efectos ante el incumplimiento de la quejosa de consignar la garantía, quedando expedita la jurisdicción de la responsable de darle continuidad al juicio, posteriormente el juicio de amparo fue sobreseído, contra la cual la quejosa promovió el recurso de revisión.

verdadero juicio, esto es, una controversia entre partes que tienen intereses opuestos, para cuya composición interviene el Juez, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo. Lo que se corrobora atendiendo a lo previsto en los artículos 1076 del Código de Comercio, 373, fracción IV, 375, párrafos segundo y tercero, y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones que ponen de manifiesto que la caducidad de la instancia se predica respecto del juicio propiamente dicho, es decir, el conflicto judicial suscitado entre partes, como lo revela la referencia que en los citados preceptos se hace a "partes", "juicio", "demanda", "negocio principal", etc., que sólo pueden presentarse si se trata de un juicio entendido como procedimiento contencioso, conflicto o litigio entre partes. Luego, como la esencia de la jurisdicción voluntaria consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, inter volentes, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio, se concluye que en el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad de la instancia, porque si se trata de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de la necesidad social que justifica la perención, esto es, la exigencia de poner término al estado de inseguridad e incertidumbre producidas por un litigio que permanece sin ser fallado durante el tiempo que marca la ley respectiva, ya que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no existe tal situación de litigio ni se trata de un "juicio".”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). *El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad*

PODER JUDICIAL
VERSIÓN PÚBLICA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa."

En esas condiciones, es **fundado** el único agravio expresado por el recurrente, y no habiendo más agravios que analizar, esta autoridad determina **REVOCAR** el auto impugnado, para que en su lugar se dicte otro bajo los siguientes términos.

*"VISTO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ********** ** **** ** *** *** *********, donde fueron admitidas a trámite las presentes diligencia de jurisdicción voluntaria,* ***túrnense*** *los presentes autos al Ciudadano Actuario de la Adscripción, a efecto de que proceda a dar debido cumplimiento a lo ordenado mediante autos de fechas ********** ** **** ** *** *** ********* * ********** ** ********* ** *** *** ********** dentro del término que establece el artículo 105 ciento cinco del Código Adjetivo de la materia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se dará vista al Tribunal de Disciplina Judicial, para los fines legales a que haya lugar, tal y como lo dispone el artículo citado en líneas anteriores.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE …"*

PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** el auto recurrido, para quedar conforme la parte final del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad devuélvase el expediente original al Juzgado ******* ***** del Distrito Judicial de ******* Quintana Roo, y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma el **MAESTRO FABIAN AZAEL GAMBOA SONG**, Magistrado Titular de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **SERGIO MOISES AC BACELIS**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

onden a
sensibles
edades y
os de lo
arencia y
y 116 la